

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1685/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de octubre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

8 de febrero del 2017

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

POR LO ANTES EXPUESTO SE DEBE DECLARAR PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, PUES AL ENTREGAR AL SUSCRITO INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, SE ME NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA NO CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, TRANSGREDIENDO EN PREJUICIO DEL SOLICITANTE MI DERECHO HUMANO CONSAGRADO POR EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Manifestó que con fecha 04 de octubre mandó en alcance el oficio 0900/2016/5563, mediante el cual remitió información superviniente.

Así mismo, informa que el área generadora manifiesta respecto a los agravios del recurrente, que la información no se solicitó como lo menciona el quejoso, por el contrario se pidió la agenda de los dos funcionarios en los días que específico su petición, misma que le fue entregada en los términos que marca la Ley de la materia; Y aunado a que si la hubiera solicitado en el formato que señala, es pertinente aclarar que el artículo 87 de la ley aplicable, señala expresamente que la información se entregara en el formato en el que se encuentre, tal y como lo entregó.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1685/2016** planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
SE EXCUSA



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE
REVISIÓN 1685/2016

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1685/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

Ólã ä ää[Á[{ à: ^/á ^ Á ^! • [} äÄ äää
OÉäCFÉÄ &ä [ÄDSE/ÖÖÖJRE

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

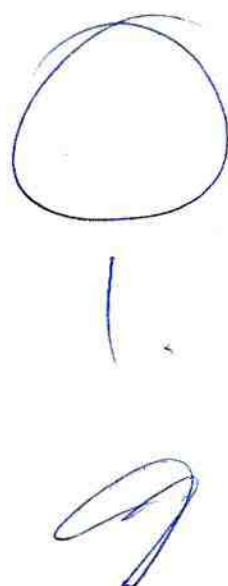
V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1685/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03048216, mediante la cual solicitó la siguiente información:

".... Vistos los oficios emitidos en respuesta a mi solicitud de información respecto del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pablo Lemus Navarro, así como del C. Síndico Municipal, José Luis Tostado Bastidas, se advierte que dichos informes no fueron elaborados de forma personal y directa por los sujetos obligados correspondientes, razón por la cual, por medio del presente ocurso requiero lo siguiente:

- A) Se me informe de manera **personal y directa** por parte del Presidente Municipal de este Municipio José Pablo Lemus Navarro, **si reitera y afirma que realizó todas y cada una de las actividades** que la LIC. ANA PAULA VIRGEN SANCHEZ, señala dentro de su OFICIO: 0800/16/00270, de fecha 22 de julio del año 2016, emitido en respuesta de la solicitud de información presentada de mi parte.
- B) Se me informe de manera **personal y directa** por parte del C. Síndico Municipal, José Luis Tostado Bastidas, **si reitera y afirma que realizó todas y cada una de las actividades** que el C. HÉCTOR EDUARDO LICONA SALAZAR, señala dentro de su oficio



0500/JLTB/HELIS/003/2016, de fecha 18 de agosto de 2016; emitido en respuesta de la solicitud de información presentada de mi parte.

- C) *Me expidan copias debidamente certificadas de los informes que elaboren de manera personal tanto el C. Síndico Municipal, José Luis Tostado Bastidas, así como el H. Presidente Municipal de este Municipio José Pablo Lemus Navarro en respuesta a lo solicitado de mi parte en los incisos A) y B)- del presente escrito." (Sic)*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante oficio de número 0900/2016/5171, de fecha 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su escrito a través de la Oficiala de Partes de este Instituto, el día 7 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"... se me informa, de fecha 07 de septiembre del 2016 que "no existe documento alguno con las características de la solicitud de cuenta; sin embargo el suscrito en la solicitud de información presentada de mi parte, requerí la elaboración de dos informes, por parte de los sujetos obligados, el primero por el Presidente Municipal de este municipio José Pablo Lemus Navarro y el segundo por el C. Síndico Municipal, José Luis Tostado Bastidas; y no así información plasmada en algún documento, de la manera que lo menciona el MTRO, OSWALDO GUTIERREZ REYOSO.

Del mismo modo es importante señalar que, la situación que dio origen a esa petición fue la respuesta obtenida de la solicitud de información marcada con el número 02726516, sin embargo la petición planteada en esta es nueva solicitud, no es la misma que la solicitud anterior. Resultando evidente que la información entregada como consecuencia de la solicitud de acceso a la información pública presentada de mi parte, no corresponde con lo solicitado en mi escrito de acceso a la información, siendo suficiente que se pretenda tener satisfecho mi derecho humano de tener acceso a la información pública con dicha resolución.

POR LO ANTES EXPUESTO SE DEBE DECLARAR PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, PUES AL ENTREGAR AL SUSCRITO INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, SE ME NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA NO CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, TRANSGREDIENDO EN PREJUICIO DEL SOLICITANTE MI DERECHO HUMANO CONSAGRADO POR EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTANDO PROCEDENTE SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ORDENÁNDOSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE RESOLVER DE CONFORMIDAD A LO PETICIONADO EN MI SOLICITUD Y REQUERIR A LOS RESPECTIVOS SUJETOS OBLIGADOS A EFECTO DE QUE RINDAN LOS SUS RESPECTIVOS INFORMES Y UNA VEZ LO ANTERIOR SE HAGAN LLEGAR AL SUSCRITO EN LA FORMA CORRESPONDIENTE..." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 7 de octubre, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1685/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 11 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/0120/2016, el día 13 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 20 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5888, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 19 de octubre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que el sujeto obligado realizara declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre

quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 07 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 11 de octubre de dicho año, ya que el día 30 de septiembre fue inhábil para este Instituto, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 900/2016/5781, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- b) Copia simple del oficio 1314/2016-DHT, firmado por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia e Información Pública.
- c) Legajo de 16 copias certificadas relativas al expediente 3434/2016.

Mientras que por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de fecha 6 seis de septiembre del 2016.

- b) Copia simple de la respuesta recaída a su solicitud, en el oficio 900/2016/5171, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como su oficio anexo.
- c) Copia simple de captura de pantalla del historial del sistema infomex, folio 03048216.
- d) Original del escrito de interposición de recurso de revisión.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Asimismo, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado presentada en copias certificadas se le concede valor probatorio pleno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, se duele de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó, toda vez que el área generadora dijo que no existe documento alguno con las características de la solicitud, y argumenta que él requirió la elaboración de dos informes y no así información plasmada en algún documento; Aunando a eso, también se queja de que esta misma área dijo que la solicitud guarda relación con otra presentada por el mismo recurrente en los mismos términos, de la cual se dio respuesta en tiempo y forma, sin embargo él asevera que no es la misma solicitud, trayendo como consecuencia que la información entregada no corresponda con lo solicitado y con ello se le niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, transgrediendo así su derecho.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que con fecha 04 de octubre mandó en alcance el oficio 0900/2016/5563, mediante el cual remitió información superviniente, al correo electrónico registrado en el sistema infomex, consistente en el oficio 0800/16/00304, firmado por el Presidente Municipal, en el cual manifiesta que le remite respuesta de manera personal y directa reiterando y afirmando que se realizaron todas y cada una de las actividades que se mencionaron en el oficio 0800/16/00270 de fecha 22 de julio del año 2016.

Así mismo, informa que el área generadora manifiesta respecto a los agravios del recurrente, que la información no se solicitó como lo menciona el quejoso, por el contrario se pidió la agenda de los dos funcionarios en los días que especificó en su petición, misma que le fue entregada en los términos que marca la Ley de la materia. Añade que aunado a que si la hubiera solicitado en el formato que señala, es pertinente aclarar que el artículo 87 de la ley aplicable, señala expresamente que la información se entregará en el formato en el que se encuentre, tal y como lo entregó.

Ahora bien, una vez analizadas las posturas de las partes, así como las constancias que obran en el expediente, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve infundado el presente recurso, toda vez que si bien es cierto que no se le entregó la información que él solicitó, consistente en la elaboración de dos informes, en los que de manera personal y directa dos funcionarios de dicho sujeto obligado reiteraran y afirmaran que realizaron todas las actividades que como respuesta se le entregó en una solicitud distinta, también lo es, que quedó acreditado que se le hizo llegar uno de los informes solicitados, para ser más específico, el contenido en el punto a) de su solicitud, vía correo electrónico.

Sin embargo, no obstante lo anterior, este Pleno se encuentra imposibilitado para requerir que se le entregue el informe faltante y en el medio solicitado (copias certificadas), ya que como quedó evidenciado en líneas anteriores, por lo que ve al informe del Sindico, el área generadora dijo que no había documento alguno con las características solicitadas, de lo que este Órgano Garante concluye que la materia de lo solicitado no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(..)”

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que al ser un informe de manera personal y directa a generarse, no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Más sin embargo, se le apercibe al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que es un derecho de petición, se lo haga sabedor al peticionario y genere un mayor cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1685/2016** planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1685/2016 en la sesión ordinaria de fecha 08 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----
XGRJ